

Informe sobre modificación del trazado de un camino situado en suelo rústico (Ayuntamiento de A Lama – Expediente XCP-24/020)

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El 18.04.2024 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Xunta de Galicia (núm.2024/1317847) oficio del alcalde de A Lama en el que formula la siguiente consulta a la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo:

“Que, el Ayuntamiento de A Lama es propietario según consta en el Inventario de Bienes del Ayuntamiento de A Lama del Vial Municipal que va de Borralleiro a Cambeses (Orden Grupo 302020001).

Que, consta en este Ayuntamiento solicitud de permuta de un vecino de un bien de su propiedad (parcela con referencia catastral 36025A026008080000GD) por el tramo final del Vial Municipal que va de Borralleiro a Cambeses (Orden Grupo 302020001), el cual entronca con la carretera autonómica PO-235.

[...]

Que, el objetivo de dicha propuesta es, que una vez efectuada la permuta, se pudiera cambiar el trazado del Vial Municipal que va de Borralleiro a Cambeses (Orden Grupo 302020001), y habilitar una nueva conexión con la PO-235, a través de la finca permutada la cual garantizará la seguridad y facilitando la conexión para todos los vecinos de la zona [...]

Que, tanto la parcela a permutar (parcela con referencia catastral 36025A026008080000GD) cómo la del Vial Municipal que va de Borralleiro a Cambeses (Orden Grupo 302020001), se encuentran situadas en Suelo Rústico de Especial Protección de Espacios Naturales según las Normas Subsidiarias Municipales del Ayuntamiento de A Lama.

[...]

Que, el plano 1-4 de las NN.SS.MM. recoge el Vial Municipal que va de Borralleiro a Cambeses (Orden Grupo 302020001) de la siguiente manera, por lo que la modificación del trazado que se propone no figura expresamente recogida, hecho que es difícil comprobar debido la escasa escala y precisión de los planos de las NN.SS.MM.



A la vista de lo descrito anteriormente [...] se plantean las siguientes dudas interpretativas de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia:

- Dado que el Vial Municipal que va de Borralleiro a Cambeses (Orden Grupo 302020001) ya existe, ¿se consideraría la modificación del trazado del Vial Municipal que va de Borralleiro a Cambeses (Orden Grupo 302020001) como una apertura de un camino en suelo rústico o podría considerarse como una mejora del trazado existente?
- A la vista de lo anteriormente descrito, ¿sería viable la modificación del trazado del Vial Municipal que va de Borralleiro a Cambeses (Orden Grupo 302020001)? [...].

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Según lo dispuesto en el artículo 2.1.b) del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, por lo que se crea y regula la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, le corresponde a este órgano consultivo la emisión de informes sobre la aplicación e interpretación de la normativa vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo que sometan a su consideración las entidades que figuran en su artículo 15, entre las que se encuentran las entidades locales de Galicia.

SEGUNDA.- El Ayuntamiento de A Lama cuenta con Normas subsidiarias de planeamiento (NSP), aprobadas definitivamente el 23.03.1997 y publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra núm. 77, del 23.04.1997 y en el Diario Oficial de Galicia núm. 104, del 02.06.1997.

La disposición transitoria primera de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (en adelante, LSG), relativa al régimen aplicable a los municipios con planeamiento no adaptado y a los municipios sin planeamiento, establece el siguiente en su número 2:

“El planeamiento aprobado definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley y no adaptado a la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, conservará su vigencia hasta su revisión o adaptación a ella, conforme las siguientes reglas:

[...]

d) Al suelo rústico se le aplicará el dispuesto en esta ley para el suelo rústico”.

En consecuencia, al suelo rústico del Ayuntamiento de A Lama se le aplicará directamente el régimen del suelo rústico previsto en la LSG y en su normativa de desarrollo, nombradamente el Reglamento de la LSG, aprobado por el Decreto 143/2016, de 22 de septiembre (en adelante, RLSG).

TERCERA.- Los caminos públicos tienen la consideración de dotaciones urbanísticas, en concreto, de infraestructuras de comunicación definidas en el parágrafo 3.4 del Anexo I del RLSG en los siguientes términos:

“a) Infraestructuras de comunicación: aquel uso que comprende el conjunto de infraestructuras destinadas a la conexión urbana y a la comunicación interurbana tales como viario y aparcamientos, aeropuertos, ferrocarriles, carreteras, caminos e infraestructura relacionadas con el transporte individual o colectivo.



1º Viario: aquel que incluye el suelo necesario para asegurar un nivel adecuado de movilidad terrestre. Comprende las infraestructuras de transporte para cualquier modalidad de tránsito, como son las carreteras, los caminos, las calles y los aparcamientos”.

En el supuesto, como lo que nos ocupa, de que tales caminos estén situados en suelo rústico, resultarán de aplicación las limitaciones a la apertura de caminos previstas en el artículo 37 de la LSG, cuyo tenor literal es el siguiente:

“1. En suelo rústico no está permitida la apertura de caminos que no estén expresamente recogidos en el planeamiento urbanístico o en los instrumentos de ordenación del territorio, excepto en el caso de los caminos rurales contenidos en los proyectos aprobados por la administración competente en materia de agricultura, de minas, de monte o de ambiente.

2. Las nuevas aperturas de caminos deberán adaptarse a las condiciones topográficas del terreno, con la menor alteración posible del paisaje y minimizándose o corrigiéndose su impacto ambiental”.

En idénticos términos se manifiesta el artículo 55 del RLSG.

Así pues, constituye un requisito indispensable para la apertura de caminos en el suelo rústico que estén recogidos expresamente en el planeamiento urbanístico o en los instrumentos de ordenación del territorio, excepto los supuestos específicos citados en el precepto transcrito.

Hace falta recordar que este órgano consultivo ya se pronunció sobre el alcance de la limitación a la apertura de caminos en suelo rústico en diversos informes (Expedientes XCP-22/019 – Ayuntamiento de Vilamartín de Valdeorras y XCP-23/059 – Ayuntamiento del Barco de Valdeorras) que están publicados en el siguiente enlace: <https://territoriourbanismo.junta.gal/gl/junta-consultiva/informes-instruccions-estudios/relacion-informes-publicados> y a cuyas consideraciones nos remitimos.

CUARTA.- La consulta municipal tiene por objeto determinar si la modificación del trazado del camino municipal que discurre entre Borralleiro y Cambeses constituye una nueva apertura de un camino o, por el contrario, una mejora del trazado existente, así como analizar la viabilidad de la modificación pretendida.

La información facilitada por el ayuntamiento permite extraer que, a pesar de que el referido camino está recogido expresamente en las NSP, la modificación de su trazado no está prevista en el planeamiento urbanístico municipal.

La Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo tiene entre sus funciones la interpretación de la normativa vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, pero no puede resolver por vía de informe cuestiones relativas a expedientes concretos de competencia municipal, de conformidad con el dispuesto en el artículo 16 del Decreto 36/2022, de 10 de marzo.

Corresponde al Ayuntamiento de A Lama, en el ámbito de sus competencias, valorar si la modificación del trazado del referido camino constituye una nueva apertura o la mejora del existente, así como analizar la viabilidad de la modificación proyectada, teniendo en cuenta la documentación técnica obrante en el expediente y las demás circunstancias concurrentes.

En todo caso, sin perjuicio del expuesto, atendiendo a la propuesta de modificación del trazado del camino que va de Borralleiro a Cambeses, nombradamente el cambio sustancial que conlleva respecto del trazado originario y previsto en el planeamiento, el nuevo punto de conexión del camino con la carretera PO-235 y su incidente en medio físico, parece que dicha propuesta de



modificación exigiría su previa inclusión en el planeamiento urbanístico municipal, ya sea mediante el planteamiento por el ayuntamiento de un plan especial de infraestructuras y dotaciones (artículo 73 de la LSG) o bien a través de una modificación de las NSP (artículo 83 de la LSG).

CONCLUSIÓN

1. Las limitaciones a la apertura de caminos en el suelo rústico establecidas en el artículo 37.1 de la LSG resultan de aplicación a la modificaciones del trazado de caminos existentes por el incidente que tienen sobre el medio físico.

2. La Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo tiene entre sus funciones la interpretación de la normativa vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, pero no puede resolver por vía de informe cuestiones relativas a expedientes concretos de competencia municipal, de conformidad con el dispuesto en el artículo 16 del Decreto 36/2022, de 10 de marzo.

En consecuencia, no procede analizar la cuestión suscitada relativas a la viabilidad de la modificación del trazado del camino municipal que discurre entre Borralleiro y Cambeses, por exceder de las funciones encomendadas al dicho órgano consultivo.

Lo que se informa a los efectos oportunos, haciendo constar la imposibilidad de resolver por vía de informe cuestiones relativas a expedientes urbanísticos concretos de competencia municipal y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, este informe no es vinculante, pero tiene carácter interpretativo de la norma o situación objeto de examen y aplicación.